



AUTO TRANSPORTES DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS CALFIA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.

VS

DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 1246/2011 S.S.
RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** por improcedente el recurso queja interpuesto por la autoridad sustituta Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, contra auto de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro** emitido por el ahora juzgado segundo.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.	Ley del Tribunal.
---	-------------------

1. **Antecedentes del caso.** La entonces segunda sala dictó sentencia definitiva en el juicio citado al rubro el veintidós de noviembre de dos mil doce, la cual fue confirmada por sentencia de Pleno del uno de julio de dos mil trece. En los puntos resolutive de la primera de las referidas determinaciones se

establece:

“...

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el considerando IV de este fallo, de conformidad con el artículo 13 fracción IV de la Ley de este Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en los oficios *****1 de fecha 26 de octubre de 2011 y *****, de fecha 26 de agosto de 2011, ambos emitidos por el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena al Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, a emitir una resolución por la que deje sin efecto los actos declarados nulos y resuelva conforme a derecho, las solicitudes de fechas 17 y 25 de octubre de 2011 del actor *****2.

...”

2. En fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro el Juzgado Segundo emitió el auto recurrido, materia de la queja que nos ocupa, es del tenor literal siguiente:

“...Tijuana, Baja California, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el Estado que guardan los autos, se advierte que a la fecha transcurrió el plazo concedido a la parte actora por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, sin que, haya desahogado la vista con relación al informe del cumplimiento relacionado con el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, conformado mediante sentencia de pleno dictada el pasado cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Juzgado, se le tiene por perdido el derecho que dejó de ejercitar, para los efectos legales correspondientes.

Bajo ese contexto, de un análisis del escrito 004090, presentado por el Licenciado José Rodrigo Cebreros Castro, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se advierte de su contenido, que a manera de cumplimiento adjunta d determinación signada por el Mtro. Julián Domínguez Arce, Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, autoridad a quien no puede tenérsele dando cumplimiento, toda vez que no forma parte del juicio que nos ocupa.



En virtud de lo anterior, es procedente REQUERIR DE NUEVA CUENTA Y SE REQUIERE a la autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, para que en el plazo de TRES DÍAS, exhiba ante este Juzgado, original o copia certificada de las documentales idóneas en las que se advierta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 1807 y 1808, en el entendido que deberá emitir un acuerdo en el que deje sin efectos la parte de ellos oficios de fecha veintiséis de julio del año en curso, en el que refiere que el nombramiento y designación de *****2 se encuentra sub-judice.

Consecuentemente, se le APERCIBE a la demandad sustituta, que en caso de no hacerlo así se hará uso del medio de apremio consistente en MULTA por el equivalente a UN MES de salario mínimo vigente en la Entidad que equivale a TREINTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en lo sucesivo: Ley del Tribunal) aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

..."

3. Inconforme con el auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto de Movilidad Sustentable interpuso recurso de queja ante el juzgado segundo mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el cual fue admitido mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
4. Recurso en el que manifiesta que en el auto que impugna se violan los artículos 36, fracción II, 85, 86 y demás aplicables de la Ley del Tribunal, en relación al 69 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, 27 fracciones IX y XXIII del Reglamento Interno del

Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, al no tener al Director de Transporte y Control Vehicular del referido Instituto, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, bajo el argumento de que no es parte en el juicio.

5. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente en el que se actúa, así como el informe con justificación materia de la queja rendido por el ahora juzgado segundo. Se designó y se ordenó requerir al Juzgado que efectuara la notificación del acuerdo de veinticinco de enero de ese mismo año, al tercero perjudicado, lo cual tuvo por cumplimentado en auto de cinco de junio de la citada anualidad.
6. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.
7. **Competencia.** El Pleno de este tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la ley del tribunal aplicable en el presente recurso.
8. **Procedencia del recurso de queja.** El presente recurso de queja resulta improcedente, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo artículo 92, fracción II, primer párrafo, de la ley del

tribunal aplicable en la presente controversia, de
subsecuente transcripción, el recurso de queja es
procedente en contra de actos dictados por la sala
que hubiese conocido el juicio, por exceso o
defecto en la ejecución de la sentencia definitiva
que haya declarado procedente la pretensión de
parte actora.

*"Artículo 92.- El recurso de queja es procedente
contra:
[...]*

*II.- Actos dictados por la Sala que hubiese
conocido el juicio, por exceso o defecto en la
ejecución de la sentencia definitiva que haya
declarado procedente la pretensión del actor.*

*Los actos ejecutados por la autoridad responsable
en vías de cumplimiento del auto o de la
sentencia definitiva no son impugnables hasta
entanto la Sala correspondiente pronuncie
resolución que corresponda.
..."*

9. De acuerdo con el artículo transcrito, la materia del recurso es el proveído mediante el cual la entonces sala del conocimiento, se pronuncia respecto del cumplimiento dado por las autoridades demandadas, es decir, que determina si la autoridad demandada ha cumplido o no con la sentencia.
10. Por lo que, si en el acuerdo recurrido, la entonces Sala requiere de nueva cuenta a la autoridad Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, para efectos de que acaten lo ordenado en proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio, no se actualiza el supuesto previsto por el precepto de

11. En virtud de lo anterior, ante lo improcedente del recurso interpuesto, resulta procedente su desechamiento.

12. Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha, por improcedente, el recurso de queja interpuesto por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, autoridad sustituta de la demandada en contra del acuerdo de fecha **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro** emitido por el ahora juzgado Segundo de este Tribunal.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe. CRMV/MLLM.

1

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1246/2011 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.